

Partida.

Otramente darse reglas en especie  
al Tuerzo. p. q. sepa, como se ha de hacer, q. alg. fue con-  
denado à la restit. de tanto trigo, vino, u otras cosas, en especie  
y se dice, q. si se hizo la condenac. qual. en tantas medida q.  
de trigo, vino &c. se deve hacer la ex. en lo mismos fruto  
in specie, à no ser q. conste, q. no existieren q. no se pueden pa-  
gar, p. q. entonces no se puede pasar à la estimac.

Pero si la condenac. se hizo in specie,  
q. q. los frutos q. percibio el fundo ageno, si existiere obli-  
gado el condenado, à restituirlos, i de lo contrario ha de pagar  
la m. estimac. q. tuvieren tenido; mas si se hubiere con-  
sumido, estaria oblig. à la estimac. de ellos con respecto à la  
percipe. o consum. porq. desp. de consumido los frutos,  
ya no puede aumentarse la estimac. p. entonces nos es  
deudor de los frutos, vino de la misma estimac. y finalm.  
q. se ent. aumentada la estimac. o no, se permite à vicio  
q. se ent. aumentada la estimac. o no, se permite à vicio

V. A.A. q. se atan de la matr. (n.)

n. 836.  
n. 144.

q.º el valor de la estimac. de alg. cosa se  
ha de liquidar p. penito, bien puede el q.º nombrar  
los, con tal q. sean dos à los menos, i en caso de discordia  
obligan à la p. a q. nombre tiene. o nombrar al el mismo  
bien entendido, q. se la declarac. de los penitos, como p. de la  
sent. no se da apel. en el efecto suspensivo.

Cap. IV.

Dilectio de tempore ad tempus, en q. casos se  
comete, y si se hace fuerza en no otorgar la apel.

En const. q. se puede apelar al Tuer-

Cap. 31.

or. q. excede de tpo. entpo. como q. ejecuta ante el dñ. q. concede el dñ. o. a los condenados, el q. q. p. cumbre, b. y q. p. extender bien q. hace. causa podia el fuerza o abuso, atargan o abusarlos del mismo modo, q. ejecuta ante el dñ. q. pend. la condic. q. se expresa en la sent. constante q. el dñ. q. vanombra p. el cierto tpo. dejado este ejecuto. (1)

Supongase q. vedió ante conden. a uno a la restit. de la cosa confiada y renegado de la con-  
testac. o. m. justa detenc. dice, si excediera el dñ. en ejecutar  
exavent. en los fato, caidos desp. de ella p. la efectiva ex.  
dice el A. q. de ning. m. dñ. q. p. juzgar una decisión la  
cosa, y esto mismo se hará de decir q. p. la mora, recondeno  
al interes; todo lo q. el cierto plazo al menor q. la p. q. la mu-  
rte pedida (2).

Y q. se dirá del fiador condenado tam.  
6. a pagar alg. cosa. El A. dice, q. esto tiene dificultad;  
p. sin embargo le parece mas cierto, q. aun el fiador esté o-  
bligado a los fato, perciudos desp. de la sent. (3.)

Al q. fue condenado en tpo. de contratos  
testim. o de otra qualq. q. a pagar alim. a alg. impropio,  
ta la probabilidad, de no cumplir con su oblig. alimento a la otra  
parte, la otra p. q. al varon p. los q. q. es especial en favor  
de los alim. q. si el dñ. q. hasta q. se ejecutase no cometiera  
exceso (4)

Supongase q. uno fue condenado en la pris-  
on. vent. a q. dese el inf. q. se le notifique, paga se tanta can-  
tidad alvaro o multas no ensegund la cosa pida. q. pague

13011

n. 81

h. 320

3.  
n. 3204.  
n. 331  
h. 36

Páginas

134 tanto de reditos, y han <sup>doce</sup> apelado de esta sentencia. Y confirmó en todo, y p. todo, y dice el art. q. el Juez en su <sup>doce</sup> no excederá en obligar al condenado a prestar dohos reditos desde la primera sentencia p. q. la confirmación añade, indistintamente la proxima ejecución (y)

n.º 36 Si algo fuese condenado en ciento, v.g. y

135 en caso de no pagar dentro de cien días q. fuese a presidio o a destierro, no excederá el Juez en trácelo así p. podrá p. los dohos ejecutar en los bienes del condenado, si fuese más útil al fisco. Esto mismo se hará de diez avorq. las sentencias señala termo p. la paga, p. entonces solo se espera novias

2. contandolos desde la notificación (2.)

n.º 47 Tamb. excederá el Juez en su vienred de la sem. eng. demanda. requisitar los frutos de la tierra o cargo p. el juicio de tenencia. q. quisiese requisitar los frutos desp. de otro decreto ejecutivo, vino tamb. todos los q. percibió desp. de la muerte de el ultimo presidente. (3.)

n.º 52 q. 53 Supongase q. fue uno electo p. un oficio anal, o de seis meses, y q. no puede exercerle p. todo el p. q. las objec. q. se hicieron contra la elecc. q. q. mientras se litigaba, se puso otro exam. p. ultimamente declaró la elecc. p. bien hecho, q. podía gozar legitimidad del empleo; e const. q. excedería en este caso el Juez en su llegada del tipo q. quisiese subrogar otro medio p. q. ej. de vez la adm. de un año de la de los, y q. en este caso el electo solo tiene el recurso al interdiccionario q. q. fue causa de q. no usase de su empleo; supongamos q. el impedimento de no poder usar de la cosa provins de hechos del mismo condenado, como habiendo q. me legado la heredad de una casa, o el usufructo de alg. cosa p. q. tanto tipo el Juez no me permitió usarla mientras q. litigamos y se pasó el tipo no hui dudo q.

en este caso la condenac.<sup>n</sup> se trá de entender en la cfrmac.<sup>n</sup> p. q.<sup>r</sup>  
es regla qnal. q. q. alg.<sup>r</sup> escondenado à entregar alq. cosa, q.<sup>r</sup>  
peneclar puede ser ejecutado en la cfrmac.<sup>n</sup> de ella. (1.)

El mero ex. se dixó, q. comete excep., n. 58<sup>11</sup>  
q. señala al condenado cierto term.<sup>r</sup> p. q. obedecer, excomulgarn.<sup>r</sup>  
dile en caso de q. no lo haga, p. q. la excomunión efecto de  
2<sup>o</sup> contenciosas. p. q. no debe profanarse sin conciencia de culpa. 29  
el mero ex. carece de ella. (2.)

Otrimano. se previene en este cap. q.  
el Tuer ex. q. se dió confi. con un tam. tan breve, q. en  
el no pueda quedar la silla. oxid. del dñ. puede abreviar los  
term. legales, si no q. en eso excede. (3.)

### Cap. 82<sup>11</sup>

Del Tuer ex. q. interpreta mal la sent. Si se puede  
apelar, y de varias cosas, q. se deben tener p. q.  
p. la interpretacion dha.

Para saber si el Tuer ex. citado delegado  
puede escuchar, interpret. la sent. del deleg. es práctico q. q.  
quiero q. interpretada una q. depende de la mala voluntad  
del Tuer, y esta no se puede tener, sino p. el mismo q. dio la  
sent. como si condenó a uno q. le contase la mans no se  
puede saber si se da la dñ. o no q. q. q. que el lo declare. Otro,  
q. se ha de deducir de las reglas del dñ. conjeturas verosímiles,  
y del mismo proceso, y esta se puede hacer p. qualq. Tuer dele-  
gado, p. el sucesor, y ex. motivo no altera la condenac.<sup>n</sup> de la  
sent. p. q. por q. no se declaraq. o interpretac.<sup>n</sup> nada se añade

de nuevo, sino q. se aclara lo que estaba obscuro, si es conforme à la naturaleza y significac.<sup>n</sup> de las palabras. (3.)

(Se omite la división, q. hace el A. de la Ab*m. 11* interpretac. y el q. quisiera lo podrá ver en este lugar.) 2.

<sup>2.</sup>  
<sup>n. 20</sup>  
<sup>y 21</sup> Pero q. aq. interpretac. q. no es conforme al sentido y significac. de las palabras no la puede hacer el ex. i mucho menos la q. fuera de las palabras de la ratió. es un perjuicio de tecnic. y así en este caso se podría apelar, como de exceso, advirt. q. este no se puede probar, sino de los mis-

### 3. m<sup>o</sup> auto. (3.)

<sup>m. 26</sup> De aquí depende la resol<sup>on</sup> de q. difi-  
<sup>1778</sup> cit quest. si el q. intenta el interdicto ut p. id est, q. ven-  
cido quisiera desp. p. nueva turbac. intentar el mismo reme-  
dio contra el preso reo, le obrazaría la excepc. de cosa juzga-  
da, p. q. se ha de atender la causa p. q. fue abuelto el reo y si  
el reo fue abuelto p. q. el actor no probó la turbac. en la  
pose. q. esta causa de este interdicto no podría objetar la  
excepc. de cosa juzgada el reo, q. desp. tuvo la pose. y fue  
demandado condos. interdicto, porq. intervenen turbacan-  
sa, q. no ta. hubo en el interdicto anterior; p. si el reo  
fue abuelto porq. el actor no probó la pose. entonces bien  
podría objetar la excepc. de cosa juzgada contra el actor  
p. q. interponga este interdicto, i esto mismo se ha de decir  
q. ha dada, i no consta de los autos, porq. causa sedis sen-  
tencia absoluta. (4.)

<sup>m. 27</sup>  
<sup>1779</sup> Semej. à la dificultad preced. est q. se  
sigue, si haciendo oye dado sent. absolut. q. salm. en causas criminales

no cons.º la constip. q. sedio se entendería q. es definitiva, o  
solam. intalog. ab obligacione judicis? Cuya resol. es q. si se  
los autos aparece q. no se cometió delito, se entendería cada tam  
b. la sent. p. la misma razón; i p. consig. de exactitud finaliva; p. q.  
no aparece la inocencia del res., si solo q. no se ha probado el d.  
lito, se entendería p. sent. abolut. de la inf. i si uno ni o  
tro se deduce de los autos, mas comun dice el A. q. q. q. enem  
de se rive, abolut. de la inf. (1.)

n. 154  
n. 155  
n. 156

Supongamos, q. el Marido fue condenado  
do p. el Juez Ec. a pagar rancauc. a su mujer p. su demasijada  
crueldad, se preg. si el ec. excedería en ejecutar al Marido a  
q. de fiadores, aunq. alegue q. no lo puede hallar? Se responde,  
q. no excede, p. q. ipse q. el dñ. requiere cauc. compet. como  
debe ver la q. el Marido hará de prestar en el caso prop. Si  
entiende, q. hará de sacar con fianzas, o prendas, i el mandato del  
Juez deve entenderse tamb. seg. el dñ. (2.)

2.  
n. 847  
n. 848

Suele dudarse si condenado un cl.  
rico p. el Juez Ec. a dar satisfaccion de alguna pala  
bras, q. ha profanado, excedería el ejecutor en obligarle a  
cantar la palinsodia, y desfazarse? Se resuelve, q. excedería  
p. q. los Clerigos como q. gozan del privilegio de noblesa  
no estén sujetos a otra pena. (3.)

3.  
n. 40811  
n. 38411

Si don, o mas se obligaron expresa-  
m. m. solidum p. los, pero en la sentencia se le condenó  
generalmente cada uno de ellos se entendería condenado por

Parte I.

135<sup>ta</sup> nara; y p<sup>c</sup> consig<sup>te</sup> havia exceso en su sentencia in solidum; la razon es p. q. aunq<sup>c</sup> la obligacion original sea in solidum, pero las que provienen de las sentencias ex parte nata, son senc<sup>c</sup>, q. en la sentencia el Juez tiene respeto a las obligac<sup>n</sup>. (s.)

Ultimamente se repudia el A. e. estylo, q.

hay en los tribunales la suposicion de q. se pidia la declaracion de la sentencia obscura dentro de cinco, y quattro horas, por q. para interpretar la sentencia dice, q. no hay ni deve haber remedio de escrimo, sino, q. se puede hacer en qualquier tiempo. i las dichas veinte, i cuattro horas solo se entienden en q. a la interpretacion extensiva, a saber en quanto a lo excesivo, como juzgos, costas etc. y para comprobacion de esto trae el exemplo de los Jueces ejecutores, q. pueden hacer la declaracion interpretativa, i extensiva. Mismo, que queda dicho, i concluye, que mucho mejor lo podrian hacer los Jueces, que dieron la sentencia. (2.)

Cap. 13.

Notas

(En el cap. tercero de este ap. n. 505, se probó, y se repite en este, que el ex. notiade inventario)

Fuera este cap. del C. q. invierte, i omite el öm. de la vent. vi se puede aplicar, y si fuera fuera en no otorgar.

El ejecutor, q. pertiente el öm. de la ex. excede manifestam. i el resto, quanto hace al q. de pie, p. no guardar el tenor de la comision, como la comision ba

ba el A. en este cap. (1.)

En lo sup. no se puede dudar q. si  
contendido uno a resarcir la cosa, pagando sc. le prima. las me-  
joras hechas en ella, el los. incide <sup>so</sup> resarcir antes de lo quidase  
pagar las otras. mesonas excederá manifestarse p. q. pervertire  
el oír. señalado en la sentencia si el condenado tiene dho. a la ex-  
terior de la cosa, hasta tanto, q. le paguen las mejoras. Pero  
estando q. el ejecutor respecto de aquella cosa, eng. se hizo la me-  
jora, i no respecto de otras, q. posea el condenado a no ser q.  
otras sean tamb. conexas, e inseparables de aquella, ó no ser,  
q. las mejoras hechas en las cosas excedan el valor de ella. (2.)

Añádese, q. en el caso prop. en el §<sub>1</sub>  
antecedente, para impedir la ejecución de la sentencia en  
virtud de la retención, que tiene el condenado de la cosa p. las  
mejoras hechas en ella, deve constar antes a lo menos en  
gral. de dichas mejoras, i no estando apelar, en cuyo caso  
por estyo de la cosa, el ejecutor deve señalar termino  
al condenado, q. opone las mejoras, para q. las liquide, y  
si dentro de este término no liquide se procede a la exe-  
cución. (3.)

Otramente es aun q. se ha dicho, que  
la perturbación del orden causa nulidad, esto se entiende  
a no ser q. haya confusión del aparte, p. q. que esta quita  
todo los vicios del proceso.

Cap. 14º y ultimo.

De los efectos q.<sup>c</sup>. causa la reposicion del exceso,  
si comprende al tercero poseedor nascitado; si  
en elba se contienen los fueros no ex-  
presados; y si el exceso vicia la re-  
posición.

La primera parte de este cap. se adu-  
ce à resolver aquella famosa question si la reposicion del ex-  
ceso perjudica al tercero poseedor nascitado, aunq. sea elegi-  
do: o. q. supongamos q.<sup>c</sup>. el tercer ejecutor ha executado à  
alguno en alguna cosa, cometiendo manifiesto exceso, y q.<sup>c</sup>.  
lau ha vendido à un ejecutor y q.<sup>c</sup>. haviendo apelado el  
res de exceso, obtuvo reposicion. Se pregunta si esta reposi-  
cion perjudicaria à aquel tercero poseedor? La razones q.<sup>c</sup>.  
haci para dirian de esta question son muchas, y fuertes;  
como el principio del dñs. q. dice, q.<sup>c</sup>. al tercero poseedor, q.<sup>c</sup>.  
cometiendo errores no ha sido citado, no deve perjudicar la  
sentencia; y otras, q.<sup>c</sup>. se pueden ver en este lugar. (4.)

m. 10

f. 17a 43

Peros con todo la opinion mas funda-  
da, es q. cierra q.<sup>c</sup>. revocando la ejecucion en grado de  
apelacion, la reposicion deve perjudicar aun à los otros  
poseedores, aunq. no sean citados; i aunq. sean elegidos, la  
razon mas principal de las muchas q.<sup>c</sup>. trae el A. q. porque

el dho. q. tiene el ejecutor porciόn q. derivado del principal dho. del acreedor, y revocado este p. la reposic. deve entenderse revoaldo aquell. (2.)

Dels dho. se infiere lo I. q. el Juez n. 88  
ejecutor lego es competente, p. nra. conocex, si ha respetuado al Clerigo la sentencia, y ejecucion del Juez lego, q. el dho. Clerigo deve oponese ante el Cx. lego. (2.) II. que encasado q. la sentencia dho. p. respetuado q. al Clerigo porciόn, puede el dho. lego ejecutarla por si porque aunq. el Clerigo està dentro de la jurisdiccion ecular en quanto a su performance no lo està en quanto a sus bienes temporales; y así en el cap. q. el Clerigo, p. la negociacion deve alcanzala pude ser reconservada ante el Juez lego, y q. se le puede ejecutar en sus bienes temporales; del mismo modo, q. si un Clerigo fuese nombrado depositario, q. se quer. p. el Juez lego, puede q. se removile, obligandole a regiendo prendas a la restitucion del deposito; luego como mucha mision deve tener lugar esta resolucion en el Clerigo, q. por q. la cosa p. trascala comprado en publica subastacion y despues se declaro nula la enajenacion, q. es el caso de este capitulo, porque por la nulidad de la enajenacion se finge, q. la cosa està en la posesion del enajenante. (3.)

De aqui se deduce, q. si el Juez E.º inhibe al ejecutor lego en alguno de los casos mencionados, y principalm. en el de este capitulo, se puede apelar,

Parte 1a.

133º De la tal inhibicion, y si no otorgare, introducir el examen de fuerza, porq. si el Juez lego puede proceder, como estia dicho contra el Clerigo en los casos referidos, no puede inhibirle el Ec.º (1.)

n.º 304

La segunda parte de este capitulo

1.º 136º Se reduce a tratar si la reposicion del exceso se extenderia a los fueros percibidos por el poseedor de la cosa de suya reposicio. <sup>n.</sup> fijarata? y se resuelve, q. revocada la ejecucion en cuya virtud poseia una la cosa debe ser restituirla con su fuero no solo quando se revoco p. <sup>r.</sup> sentencia de apelacion, sino tambien por sentencia de revisa, porque la sentencia revocada no causa a la vedad buena fe en quanto a la adquisicion de los fueros. (2.)

n.º 364

f.º 168,

Supongase, q. se apello de la ejecucion de la carta ejecutoria, y q. el conocim. de esta ejecucion, se delego con la clausula, executada la sentencia, se tiene de advertir lo Iº que esta clausula comprende tambien los fueros, aunque no se exprese en la sentencia, si la considerac. <sup>n.</sup> se hizo a restituir la cosa. Lo IIº que si la sentencia fuere mala o notoria <sup>h.</sup> injusta, q. si se quisiere excusar sobre cosas q. persona no comprendida, individualmente en la sentencia, sin embargo de la dicha clausula, se puede apelar, y se dese otorgar en

ambos efectos.

Lo IIIº que el segundo ejecutor dado contra clausula, cometiera exceso, si usó de su auxilio dictiori antes de escuchar la sentencia, con los ojos frutos. (1.)

Sive declarase, q. el Tercer ejecutor <sup>n. 168<sup>o</sup> <sup>M. 25<sup>ta</sup> excedió, y se mandase reponer, la reposición se ha de hacer en la parte, q. excede, porque solamente se permite aplicar del exceso, y no dilatar sentencia, y su ejecución. (2.)</sup></sup>

La mayor dificultad q. se propone <sup>n. 175<sup>ta</sup> <sup>M. 25<sup>ta</sup> en este cap. es, q. si se escucha una vez la sentencia, en que uno fue condenado a restituir alguna cosa, volviéndose ésta á la potestad del condenado, podrá el mismo ejecutor quitarla, ó si sería necesario nuevo juicio. Se resuelve, q. si la cosa pasó á la potestad del condenado poco después de la ejecución de ta sentencia, puede ejecutarse nuevamente contra él p. de ningún modo si medió algún tiempo á no ser que sea en causas, q. traen trato sucesivo, y en Apego, ó la ejecución se hubiere dejado de haberse emporzado, poniéndole causa un intervalo se podrá ejecutar. (3.)</sup></sup>

Otimamente, aunq. se ha dicho, que <sup>n. 258<sup>ta</sup> revocada la ejecución, la reposición perjudica al tercero don, q. compró v. q. en pública subasta la cosa,</sup>

143<sup>o</sup> no obstante puede q̄ se retenga la por otro capitulo, o  
causa, bien que muchos son de opinion contraria, y  
q. el A. lo deje en duda. (4.)

n. 258<sup>o</sup>

Ita 264<sup>o</sup>

Se ha de advertir de p̄o, q. el exceso,  
q. excedio, è lino. alg. atentado en  
la ex., puede p.º autoridad propia  
reponer el exceso, y el gravame-  
ntr del mismo, q. le come-  
cio, como mas latam.  
se ha dicho en la prim.  
parte cap. 13<sup>o</sup>



# Nota al Preludio d.º 15º

1421

**E**n el S.º Salgado, y otros varios Autores sientan, q. el conocim.<sup>to</sup> q. la regalia exerce en los recursos de fuerza no es judicial, sino extrajudicial; ratific<sup>dº</sup> con esta distinción a las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Me permiendo, q. el rigor de la Bula Pontificia puro a un Hombre, como el S.º Salgado en la precision de buscar esa salida. i Personas obvias, y llanas el camino, q. el mismo A. nos encierra contra las leyes de disciplina. q. ofenden las Regalias, turban la paz, ó de qualquie modo perjudican al curado. Pue ip. q. el recurso a una distinción, q. habiendo con candor no tiene conseq<sup>a</sup> con los pontificios, q. ha. el p.º S.º, y los Legistas grandes sientan.

**D**ique en los recursos de fuerza de conocer, no organizar no haya traslados, ni otros ritos comunes del Foro, no hace falta, p. q. el conocim.<sup>to</sup> sea verdaderam. judicial. En lo q. de Reg. Suplicacion, y de injusticia not. se observaba la misma simplicidad de estylo, p. con los autos soles de la Chancilleria, ó su. se resuelven. ) Y que, i desfa de ser judicial el conocim.<sup>to</sup> del Cons. vespertino, como delegado del Principio en los prim. y p.º su autoriz. l. 2. tit. 20. lib. 4. Chap.

**A**l contra. los recursos de muelas de canario, los de resaca. son verdad, especies de los q. se llaman de fuerza, ó protest. y en esto ha la misma obvio. ritual, q. en los juicios comunes hasta admitia inf. de reivista, vino. schallatras. prieso con los. E. i con la inmunitad. Y en la razones, q. es la clase de la mas. consiste en el bien pp. q. q. deve acomo-

143. darse la disciplinaria extensión de la Lgl. q. p. lo mismo estando en la y alterable, como enseñan el Coro. Excepcion se guarda (1). Donde hay Tres y p. hay juicio. La calidad de la causa podría excluir la especie; p. no basta el concepto genérico de juicio. Dicho el conocim.<sup>to</sup> de tales recursos es judicial consagr. al, aunq. de esencia más noble.

Si la temporal potestad no fuese compet.<sup>te</sup> o conciencia de tales causas, el rizo no la preservaría del atentado; luego el m. siodo, o estilo no exig.<sup>re</sup> distingue el conocim.<sup>to</sup>. Así como en las causas exentas. y humanas, no dese de ver el conocim.<sup>to</sup> judicial, aunq. no se observen las formalidades de los ordin.<sup>as</sup>.

El principio no solo es le.<sup>o</sup>. Tres, y su temporalidad p. conocer en semej.<sup>as</sup> causas; sino q. puede alterarla, y prescribirme-<sup>re</sup> oán. en ellas, si el fin princi. q. es el tiempo. lo exigiese.

Toda esta doctr. legal procede del rizo. el principio de q. en semej.<sup>as</sup> recursos la s. p. nada define rizo. la esp. visto s. la temporal. En los de conocer absolutam. viene solo a declarar se, q. la causa q. del todo, profunda: en los del modo, el esp.<sup>re</sup> del decreto solo se reduce a decir q. se ha faltado p. el rizo. q. al oán. legal de los juicios; erg.<sup>re</sup> interesaría la libertad de los litigios y el público.

Se hace aquí la defin.<sup>on</sup> propia del recurso de cono-  
cer en el modo. La razón razón radical es poniq. el oán. de los juicios es una p. esencial del oán. p. q. Así se percibe bien, y se puntifica esta causa de recurso practicado privativam. en el Coro, q. si bien las Chanc. se estima el auto, que llaman medio, o de tecnicam.<sup>re</sup> en algo solo equivalente. Por esto se deve tener y comprenderlo

2. q. el 5.<sup>o</sup> Salcedo tiene escrito, (2.) justificando, y describiendo los lit. lib. 3. en el modo de conocer y proceder, poniq. sus maximas tienen un cap. 23. nro. 26. sonido sobradam.<sup>re</sup> indefinido, capaz de comprender de los auto del C. precisam.<sup>re</sup> impuesto, como op. a los canones, y a las leyes: Sainf. p. 28.

la guerra con los estados extremos q. deben profundamente distinguirse: p. q.  
no se equivocaren mas, recursos q. con tan religiosa exactitud se  
manejaren con los q. alq. extranjeros escriben vñ. las apelaciones aban-  
cu de otros Reinos.

En la guerra de no organizar unicamente se declarara,  
q. el Fuerzo opreme al Vasallo privandole de la libertad, y de la  
mal. de la apelacion q. se haga, y temporal. En los de retencio-  
nones q. se haga el alma del Declarante del Consejo solo significa, q. la lle-  
garia o la causa pp. se ofenden p. las Brulas, q. se retienen; q. estando  
cosa de hecha, y temporal. Yultimo. en el recurso de muchos dicenos,  
lo q. viene a declarar con la excep. del Consejo es, q. no haic ope-  
tumbre en un pueblo, o provincia q. pasan el diezmo, q. el Episc.

Dejáleste, q. aunq. el rey q. se fuerza tenga  
todas las p. enciendas de un juicio, y el conocim. sea verdaderam.<sup>te</sup>  
judicial, como la decision no recae, sino sde. el hecho q. enojara  
temporal, no se ofenda la inmunitud. Si se declara sde. lo tempo-  
ral (en cuya verdad deien todos consentir) q. expugn. hais p. q.  
el conocim. se llame judicial?

Si alq. quisiere ver reducido a dos palabras clesp. de  
todos los decretos del Cons. en era clase, y suyo. repaso q. los de fuerza  
se todos dicen así, y no mas: La Brula, o Auto C. de q. se tratar  
penjudica al p. Este es el decreto de todos los recursos de fuerza y el  
mismo en su apologia; p. manifiesta, q. se tiene a lo temporal, y q.  
el interior es del Publico. Aquí se encierra todo el tesoro de la  
galia.

Aunq. el conocim. de las fuerzas sea verdaderam.<sup>te</sup>  
judicial p. las razones insinuadas no p. ser de juez en un juicio  
extraordinario. Sab. q. todos q. el Juez se divide en ordinario y ex-  
traordinario. En los demás ordinarios y comunes el Juez privado esq. resu-  
ta los intereses de los particulares; p. en los de fuerza el mal

immediato es la causa pp. Aquí ve toca la difen. esencial, ignorable de un vicio; otros; luego los recusos de fuerza a una v. verdad. Juzgo con probabilidad se llaman extorsión y de protec.

La regla del Baptismo. Su exacta definicion y sum.  
timbre es la atencion del bien p. Sentado este principio los mismos  
Papas reconocen, i nos manifiestan en su Decretales, q. estan  
sujetas a ensamblar, y a inferir perpiciois al pp. y asi dijo S. Ag.  
q. los Decretos Conciliares (se entiende en quanto a disciplina) se  
havian reformado, i reformados en p. los Concilios posteriores.  
Por esto tamb. los S. Pont. no solo confiernos vino q. mandan a  
los Obisp. suspender la ex<sup>on</sup> de sus Prelatos, i contienen perpiciois:  
ciso: (V) p. q. es cosa cierta q. la Iglesia no tiene el don de la in-  
cap. Sabie cap. deficiencia en los puntos de disciplina.

Sí esto es así i quieren a p. el uso de la Regalía con  
instaurar. tra las Declaraciones y Bula de expidencia es alterado. No se ofense  
el Gobierno Ec. y sus Defensores q. e. re suspendan su provis. <sup>da</sup>  
sino a la mano Prejia, q. lo escucha. Y aqua es, donde entra  
la censura de varios A. t. q. p. salvar esta inmemorial, e in-  
contestable práctica de todas las Naciones. Abreuan <sup>te</sup>. y sin difi-  
tinción de casos la interpuscan como una deleg. de la Iggl.

146

reverencia, y otras especies surgen estos hombres Sapientísimos sevicios moderados. Los todos son spontáneos y legales; lo reparable es q. leg. do arbitrio fuerte de la costumbre immemorial, la expliquen, indefiendan b. vnos modos q. desean á la Potestad soberana del Príncipe depend. y como delegada de la Pontificia. Lo prim. qui exen persuadirlo dando valor á la immemorial, p. la voluntad tacita del legislador q. y lo q. incluyendo en ella p. su vñ. prodigios a una q. xta. Ap. o privilegio presunto.

Este es el sistema de don Realistus. Considerado de pensar autoriza las armas mas solidas de la q. p. q. estando constante q. la Regalia p. resistir qualq. avançio del Sovierno Ec. es innata á la Mag. q. un invictimble de la mano de Dios nuna trai prudencia, q. hacerlo depende y como efecto de otra bondad creada como escribia S. Ag. decavit. Dei cap. 2. i. b. Non  
distribuamus dandi regni potestatem nisi vero Deo.

No se pudiera buscar ambición mas delicada y especiosa, q. deprimir la Regalia y desautorizarla; ya q. no se puede destruirla.

Para no ser reconvenidos con la confusión, el preciso distinguir las causas q. solo clasif. La prim. es q. a eng. el Rey solo trata de preservar al Estado de los invasores, y novedades q. perturban la paz; De esta clase son todos los recursos de guerra, y otros q. sino tienen el mte. tienen la misma subst. y destino. Tales son el examen de las Bulas y deyes de disciplina; los recursos se fundan en el conocimiento absolutam. en el modo q. se no otorgan: los de muchos Reinos; los de preciosas q. especial q. los de los q. y cuerpos considerables q. del Rei no; la Regalia de dar á los Prelados encierros, castigos, encierros, y compelerlos homenajes; á la reforma de los abusos.

IV<sup>to</sup> el exhortacion. de los C. y otros del gen. del q. tratan mas. Art.

Todo esto hace el constitutivo masencial de uno so-

berano; y hemos de convenir en q. el soberano de la soberania, y sus  
mas preciosos, son q. q. accidental superveniente de los mandos. Cla-  
ro es q. se quisiera q. dios lo q. se atribuye a las criaturas. Dicofin-  
mas q. ha dado a los Principes la protec. p. defender sus vasal-  
los de qualq. insulto o dano; q. ellos han autorizado op. hacer  
en este punto justas ordenaciones. (n) Y ahora nos quieren per-  
Hypom. suad q. es una causa seg. q. creada la q. a los Reyes concibe  
cap. 23. et 22. et estas q. q. i. Y esto se ha de examinar y defender a pilas. nuestros.

La defensa mal. de qualq. insulto, magnois tiene su origen en el dho. real y el divino; el regular, q. en  
esta defensa a ciertos limites en los Subditos no est. q. no se apro-  
pria, op. q. provenga de causa extrana, sino p. evitar el abuso  
cuyo inconveniente q. cuando en los Principes, viene en ello a avan-  
tificarse sin restricci. y un agrario o exceso la defensa mal.  
de sus dho. y de sus vasalllos contra un poder superior a sus  
condic. Et. este principio se hace vía p. más. Sabios legistas  
q. los recursos de protecc. o fuerza, desentrañados bien no son  
otra cosa q. el uso bien regulado de la defensa mal. consta  
un agrario, q. tiene en el pp. Sigue q. contradicc. visible  
persuadir p. otro lado, q. este dho. impato de la soberania  
puede provenir de una causa extrinsica, y dando verbo, co-  
mo la Potestad Suprema, sea de la Iglesia o Pontificia.

Sive vidicet una descripcion analitica del  
ejercicio de la Suprema Potestad temporal, ó no se haverá de  
sifir, ó sea q. preciso constar entre los p. mas import. de  
la descripción la repulsa de los agrarios, q. se causan al Es-  
tado. Sive afirma q. una Regalia se funda en privilegio

Ap. co. presumo, de lo tener q. la Ygl. presta al Principe el corporal  
tutivo de su Soberanía. No pud. tampoco negarse, q. el mismo autor  
Divino, q. forma la Rpbca. Apunta de las dos Potestades temporales  
y Esp. en la misma constit. de la prim. incluye la potestad de resis-  
trix qualq. asunto de la seg. Siendo abundo claro, q. una p. ha de  
de participar de la otra, lo q. cada una necesita en su linea.

Concluyese p. q. esta clase de reusos y todos  
los q. entendidos bien se reducen a los tem. de una necv. de pensam.<sup>a</sup>  
la consecucion del estado temporal no pueden concer p. causa q. sita  
a la Ygl.

Sareg. clase cu de ag. dños. q. s. ya regalizan.  
conocen su origen en una generosa, p. justa y razonable remuneracion  
de la Ygl. como son Texias, Díezmos, Partazos, y otros de la es-  
pecie. Díazan tambien alg. q. el conocim. q. el Rey exerce p. q. el  
casual pudo venir embobido en las mismas q. nos. Ap. Es  
masima q. el Rio. y aun de la razan mala. q. el autor de una do-  
nacion puede calificarla concordic. q. la regalizar, o la ampliar  
en. (1.) y como una practica inconsciente radicado en el Rey. l. A. y G.  
el conocim. de otras causas; parece no haber expugn. en decir q.  
m. q. el conocim. provino del mismo principio, de donde nacio la  
soluz. a la donacion.

Pero no obstante parece mas probable la opini  
ón de los q. discurren asi: Los Díezmos, q. se exigieren a u-  
totoratos, y demas dños. q. dimanaron de la Ygl. al punto q. pa-  
raron a la Corona quedaron profanos; poniendo q. se llama  
esp. en estos dños. q. una calidad exorbitante, p. el fin, q. estan  
destinados; cuya verdad se clara bil. S. Tomás contra la pretension  
de m. (2.) Vaz. el fin de los Díezmos, yano van diezmos; que 8. m. q.  
dando en un lugar subrogados los bienes q. se destinaren a la  
dotac. de la Ygl. Siendo p. profanos, la d. q. p. su elección

143, abarca todo lo temporal, los comprehende necesariamente. Cor. 6.  
inutil recurria á biscasas. adventicia, concurren la propia. Pe-  
ro si en la concesion pudiese la Y. la abg. calidad v. el modo  
de exercer las. en tales causas, q. podia dudar q. deve religio-  
sam. observarse.

Se ha exp. latam. cfo. p. fundar el conocim.<sup>to</sup>.

q. el Rey exerce en los recursos defuera y protecc. n<sup>a</sup> la concesion,  
q. tienen todos ellos a homenes en este particular concil de n<sup>a</sup>.

instituto.

### Nota 2<sup>a</sup>.

C. Adviéronse, q. los recursos de fuerza estampor-  
mitidos aun p. la S<sup>a</sup> Sede; p. la S<sup>a</sup> la Signatura de Ju-  
sticia inscritos circunscritos un Auto de Fuerza de la R.  
Audiencia de Galicia encierto Pleito s<sup>r</sup> una Abadía; a  
Consulta del R<sup>o</sup> Consejo de 12<sup>o</sup> de Enero de 1761 el S<sup>r</sup> J<sup>r</sup> de  
nando el VI. suplico al Papa Bono<sup>o</sup> XIV. que gran don  
oficie amlo, q. dejo sin efecto tho. Decreto de la Siga-  
nura en desagravio de la Regalia, y uso de alzar las  
fuerzas. De donde se evidencia, q. ese recurso no se  
opone a la Bula de la Cena. Tambi<sup>n</sup> en la Acta del  
Sugraria de 14<sup>o</sup> de Julio de 1761 acerca devarias articu-  
los penales entre la R<sup>o</sup> Casa del Banco y la otra dice el  
la primera apdo. s<sup>r</sup> la Bula de la Cena, dice en San-  
vidad, q. queda firme todo lo q. respecta al dogma  
y lo q. mita a la disciplina, y cosa alguna se facilita  
nra. Vaya el Tercer s<sup>r</sup>. las Censuras contra Biscaya.

# Doctrinas gráls.

Six. alg<sup>s</sup> materias canonicas.

Sacadas de varios ~

Papeles en dñc.

Año de 1780.

En Valladolid.

por

José de Tapia).

21  
along British Columbia

for the first time in 1872

so called as follows

the name being

1871  
Scotia

Scotia

1871

Scotia

# Índice

de las doctrinas quales que contienen estos Papeles  
del Extracto.

Ser la Inmunitad Ec<sup>a</sup>. y si goza de ella el homicida  
voluntario. n. 4º.

Ser los diernos, y texias, y si se puede transigir acerca  
de ellos, y ser el privilegio concedido a los Reyes de Esp<sup>a</sup>. n. 3º.

Ser la Inmunitad personal. n. 6º.

Ser la residencia en Beneficios Curados. n. 7º.

Ser la resignacion con pension. n. 8º.

Ser el Matrimonio presunto, y los uitimos. n. 10º.

Ser la obligacion, que tiene el Patrono de dotarla  
qual edificada, y qu. gravamenese no puede poner. n. 23.

Ser las Recetas, qu. hacen los Religiosos antes de  
la Profesion. n. 25.

Ser las Renuncias hechas por los Religiosos. n. 26.

Ser la Visita hecha a los Carentes. n. 23.

Ser la necesidad, qu. tiene el Ec<sup>o</sup>. en impedir el  
auxilio del Braro Seglar, por la prisión & legos. n. 31.

Ser la cos. del testam.<sup>to</sup> ad pias causas; a qun pertenece  
dar cuentas, y tomarlas. n. 33.

Síc. si los Religiosos de S. Juan pueden testar, o  
hacer donaciones mortis causa. n. 34.

Síc. si los Capellanes están exentos de pagar Di-  
ermos. n. 38.

Síc. si incurre inhabilidad p. ser elegido a un  
Benef. el q. alegan los votos, p. el prim. q. vacante. n. 39.

Síc. si la concebaci.<sup>n</sup> es causa justa, p. q. uno  
gane las distribuciones quotidianas. n. 40.

Síc. el valor de la legitimac.<sup>n</sup> hecha p.  
el Papa, especialm. de hijo incestuoso, y si es su-  
ficiente, p. la sucesion. n. 42.

Síc. si se puede extender el remedio de retener aca-  
sos no comprendidas en la lli 25<sup>a</sup> tit. 3<sup>a</sup> lib. 1<sup>a</sup> tuc. n. 43.

Resumen del Breve de Clem. 12<sup>a</sup> de 11<sup>a</sup> 1470. se  
1737. en fuerza del concordato entre la Sede, y la Corona d'A.

Resumen del Breve del mismo S. P. de 14<sup>a</sup> octó-  
bre del mismo año qd. q. no valga el privilegio de Immuni-  
dad a los Homicidas. n. 54.

Concepcion del O.P. de la Inmaculada Con-  
cepcion de Maria Sma. n. 56.

Síc. restricci.<sup>n</sup> de la Inmunidad a los  
jura y qd. en cada pueblo. n. 56.

Síc. q. en los Sabados se pueda comen-  
carne en Cast. como en los demás días. n. 57.

